

Recurso de Revisión: 02076/INFOEM/IP/RR/2021
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Zumpango
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha dos de junio de dos mil veintiuno.

VISTO el expediente conformado con motivo del Recurso de Revisión 02076/INFOEM/IP/RR/2021, interpuesto por [REDACTED] en lo sucesivo la **Recurrente** o **Particular**, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, **Ayuntamiento de Zumpango**, se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que se exponen a continuación:

ANTECEDENTES

I. Presentación de la solicitud de información.

Con fecha doce de marzo de dos mil veinte, la Particular presentó solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el **Ayuntamiento de Zumpango**, misma que fue registrada con el número de folio 00161/ZUMPANGO/IP/2021, mediante la cual requirió:

DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA

“Solicito todos los contratos celebrados por licitación pública celebrados desde el mes de enero de 2019 al mes de febrero de 2021.” (Sic)

MODALIDAD DE ENTREGA

“A través del SAIMEX”

II. Respuesta del Sujeto Obligado.

Con fecha diecinueve de abril de dos mil veintiuno, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el Sujeto Obligado, notificó a la Particular la respuesta a su solicitud de acceso a la información, en los siguientes términos:

“...

*Se envía información solicitada Se aprueba la Versión Publica mediante el acuerdo CT/
ZUMPANGO/034/2021 de la Tercer Acta Extraordinaria.*

...”

De igual manera adjuntó los archivos denominados “*CamScanner 04-17-2021 09.53.pdf*, *contratos transparencia_solicitud 161 (1).pdf* y *contratos transparencia_solicitud 161.. (1).pdf*” por lo que hace al primero de ellos consiste en el oficio signado por el Director de Administración en el que señaló remitir sólo los contratos celebrados por licitación pública celebrados por licitación pública del mes de enero de dos mil diecinueve al mes de febrero de dos mil veintiuno. Respecto de los otros dos archivos corresponden a los contratos señalados.

III. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha veintiuno de abril de dos mil veintiuno, se recibió en este Instituto, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), Recurso de Revisión interpuesto por la parte Recurrente, en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado a la solicitud de información, en los términos siguientes:

ACTO IMPUGNADO

“No se entregó la totalidad de la información solicitada”

RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

“No se entregó la totalidad de la información solicitada”

IV. Trámite del Recurso de Revisión ante el Instituto.

a) Turno del Recurso de Revisión. El veintiuno de abril de dos mil veintiuno, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó el número de expediente **02076/INFOEM/IP/RR/2021**, al medio de impugnación que nos ocupa, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante y lo turnó al Comisionado Ponente Luis Gustavo Parra Noriega, para los efectos del artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

b) Admisión del Recurso de Revisión. El veintisiete de abril de dos mil veintiuno, se acordó la admisión del Recurso de Revisión interpuesto por la Recurrente en contra del Sujeto Obligado, en términos del artículo 185, fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a la misma, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

No obstante lo anterior, tanto el Sujeto Obligado como el Recurrente fueron omisos en realizar manifestación alguna que a su derecho asistiera.

c) Cierre de instrucción. El veintiocho de mayo de dos mil veintiuno, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 185, fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

Pública del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia.

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6°, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5°, párrafos trigésimo, trigésimo primero y trigésimo segundo fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1°, 8°, 9°, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1°, 2°, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7°, 9°, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.

Este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia “IMPROCEDENCIA.” (Semanao Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

En el presente caso, no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que: el recurso fue presentado dentro del plazo establecido en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por el recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; ni se realizó una consulta o ampliación a los alcances del requerimiento informativo.

Causales de sobreseimiento.

Por lo que hace a las causales de sobreseimiento, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que **no se actualiza ninguna de las previstas por el artículo 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**; lo anterior, en virtud de que no existe constancia en el expediente en que se actúa, de que la recurrente se hubiera desistido del recurso, hubiera fallecido, que sobreviniera alguna causal de improcedencia, que el Sujeto Obligado hubiese modificado o revocado el acto impugnado, o bien que el recurso de revisión hubiera quedado sin materia.

Por tales motivos, se considera procedente entrar al fondo del presente asunto.

TERCERO. Determinación de la Controversia.

Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el particular solicitó al Ayuntamiento de Zumpango todos los contratos celebrados por licitación pública celebrados desde el mes de enero de 2019 al mes de febrero de 2021.

En respuesta, el Ayuntamiento adjunto diversos contratos, situación por la cual, el Particular interpuso el presente Recurso de Revisión en el que indicó como motivo de agravio que la información se encontraba incompleta, por lo que en el asunto que nos ocupa se actualiza la causal de procedencia señalada en el artículo 179, fracción V, de la Ley de la materia.

Establecido lo anterior, lo consecuente es analizar el agravio manifestado por el ahora Recurrente, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y demás disposiciones legales aplicables a la materia que se resuelve.

CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública.

El artículo 6º, Apartado A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2015, dispone en su artículo 70, la información que se considera corresponde a las Obligaciones de Transparencia, la cual debe estar disponible para cualquier persona de manera permanente y actualizada.

En este sentido, los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, establecen los formatos para dar cumplimiento a las Obligaciones de Transparencia, así como los plazos de actualización.

En materia local, el artículo 5º, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Federal, en el sentido de la publicidad de toda la información, con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5º de la Constitución Local), establece lo siguiente:

El artículo 12, que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma.

El artículo 18, que, los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

El artículo 19, que, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.

QUINTO. Estudio de Fondo.

Una vez determinada la vía sobre la que versará el presente Recurso y previa revisión del expediente electrónico formado en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), con motivo de la solicitud de información y del Recurso a que da origen, es conveniente analizar si la respuesta del Sujeto Obligado cumple con los requisitos y procedimientos del derecho de acceso a la información pública.

En ese orden de ideas, es importante señalar que, el artículo 4º, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

De lo anterior, se deduce que la información generada, obtenida, adquirida, transmitida, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados, será accesible a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información.

En síntesis, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en que conste la información pública, sin la necesidad de elaborar documentos *ad hoc*; lo cual, toma sustento en el artículo 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual refiere que los sujetos obligados deberán entregar la información que obre en sus archivos.

Asimismo, el artículo 24 de la Ley de la materia, dispone que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones; por consiguiente, la información pública se encuentra a disposición de cualquier persona, lo que implica que es deber de los sujetos obligados, garantizar el derecho de acceso a la información pública.

Una vez establecido lo anterior, es de recordar que el Particular solicitó todos los contratos celebrados por licitación pública del primero de enero de dos mil diecinueve al veintiocho de febrero de dos mil veintiuno, en respuesta el Sujeto Obligado remitió solo dos contratos del año dos mil diecinueve los cuales fueron realizados por adjudicación directa y no por licitación pública tal cual lo pidió el Recurrente, misma situación pasa con los contratos remitidos del año dos mil veinte, ya que de los cuatro contratos enviados solo dos son por licitación pública, al respecto se trae a colación la Ley de Contratación Pública del Estado de México y Municipios, misma que señala lo siguiente:

Artículo 26.- Las adquisiciones, arrendamientos y servicios se adjudicarán a través de licitaciones públicas, mediante convocatoria pública.

Artículo 27.- La Secretaría, las entidades, los tribunales administrativos y los ayuntamientos podrán adjudicar adquisiciones, arrendamientos y servicios, mediante las excepciones al procedimiento de licitación que a continuación se señalan:

I. Invitación restringida.

II. Adjudicación directa.

*Artículo 65.- La adjudicación de los contratos derivados de los procedimientos de adquisiciones de bienes o servicios, **obligará a la convocante y al licitante ganador a suscribir el contrato respectivo**, dentro de los diez días hábiles siguientes al de la notificación del fallo. Los contratos podrán suscribirse mediante el uso de la firma electrónica, en apego a las disposiciones de la Ley de Medios Electrónicos y de su Reglamento.*

Aunado a lo anterior, es de señalar esta no sólo se trata de información pública, sino además que corresponde a las obligaciones de transparencia, de acuerdo a lo señalado en el artículo 92, fracción XXIX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que se transcribe a continuación:

Artículo 92. ...

I al XXVIII...

*XXIX. La información sobre los procesos y resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y **licitación de cualquier naturaleza**, incluyendo la versión pública del expediente respectivo y de los contratos celebrados, que deberán contener, por los menos, lo siguiente:*

a) De licitaciones públicas o procedimientos de invitación restringida:

- 1) La convocatoria o invitación emitida, así como los fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;*
- 2) Los nombres de los participantes o invitados;*
- 3) El nombre del ganador y las razones que lo justifican;*
- 4) El área solicitante y la responsable de su ejecución;*
- 5) Las convocatorias e invitaciones emitidas;*
- 6) Los dictámenes y fallo de adjudicación;*
- 7) El contrato y, en su caso, sus anexos;*

Recurso de Revisión: 02076/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Zumpango
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

- 8) *Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;*
 - 9) *La partida presupuestal, de conformidad con el clasificador por objeto del gasto, en el caso de ser aplicable;*
 - 10) *Origen de los recursos especificando si son federales, estatales o municipales, así como el tipo de fondo de participación o aportación respectiva;*
 - 11) *Los convenios modificatorios que, en su caso, sean firmados, precisando el objeto y la fecha de celebración;*
 - 12) *Los informes de avance físico y financiero sobre las obras o servicios contratados;*
 - 13) *El convenio de terminación; y*
 - 14) *El finiquito.*
- b)...**
XXX a XLIX...

De lo anterior, se advierte que los contratos realizados por el Sujeto Obligado tienen el soporte documental donde consta la contratación de las empresas para prestar cualquier servicio, por tal situación la información generada, obtenida, adquirida, transmitida, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados, será accesible a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información, situación por la que se procedió a verificar el Portal de Obligaciones del Sujeto Obligado a efecto de verificar si contaba con procesos de licitación pública diferentes a los proporcionados en respuesta, por lo que en el año dos mil diecinueve se localizó un contrato por dicha vía en la liga electrónica https://www.ipomex.org.mx/ipo3/lgt/indice/ZUMPANGO/art_92_xxix_a/1/30/.web#goTo registro 39, como se muestra con la siguiente captura de pantalla:

Registro: 039

Ejercicio : 2019
 Fecha de inicio del periodo que se informa : 01/10/2019
 Fecha de término del periodo que se informa : 31/12/2019
 Tipo de procedimiento : **Licitación** pública
 Materia : Obra pública

Posibles contratantes (1) :
 Ver detalles...
 Número de expediente, folio o nomenclatura : ZUM/DOP-004-LPN/FORTAMUN/2019
 Hipervínculo a la convocatoria (Enlace externo): [NA](#)

Fecha de la convocatoria o invitación : 14/10/2019
 Descripción de las obras, bienes o servicios : PAVIMENTACIÓN ASFALTICA Y DRENAJE SANITARIO DE CALLE JESUS CARRANZA ENTRE RIO DE LAS AVENIDAS Y AVENIDA DEL TRABAJO.

Relación con los nombres de las personas físicas o morales que presentaron una proposición u oferta (1) :
 Ver detalles...
 Fecha de la junta de aclaraciones : 18/10/2019

Relación con los nombres de los asistentes a la junta de aclaraciones. (9) :
 Ver detalles...
 Relación con los nombres de los servidores públicos asistentes a la junta de aclaraciones (8)

...
 Fecha de inicio (para el contrato y ejecución) : 01/10/2019
 Fecha de término : 31/12/2019

Hipervínculo al documento del contrato y anexos (Enlace externo): [NA](#)

Hipervínculo al comunicado de suspensión (Enlace externo): [NA](#)

Partida presupuestal (catálogo) de acuerdo con el clasificador por objeto del gasto, en el caso de ser aplicable (1) :
 Ver detalles...
 Origen de los recursos públicos : Federales
 Fuente de financiamiento : FORTAMUN 2019
 Tipo de fondo participación o aportación respectiva : FORTAMUN 2019
 Lugar donde se realizará la obra pública : BARRIO DE SAN MARCOS, ZUMPANGO, ESTADO DE MÉXICO.
 Breve descripción de la obra pública : TRAZO Y NIVELACIÓN, EXCAVACIÓN EN CAJA POR MEDIOS MECÁNICOS, AFINE Y COMPACTACIÓN, BASE DE 20 CM DE ESPESOR CON GRAVA CONTROLADA, COMPACTADO A MAQUINA 95% PROCTOR, BARRIDO DE SUPERFICIE EN FORMA MANUAL, PARA RECIBIR RIEGO DE IMPRECACIÓN, RIEGO DE LIGA CON EMULSIÓN ASFALTICA APLICADA A RAZON 1.00 LT/M2, CARPETA DE CONCRETO ASFALTICO APLICADA A RAZÓN 1.00 LT/M2, CARPETA DE CONCRETO ASFALTICO DE 5 CM DE ESPESOR, CONSTRUCCIONES DE GUARNICIONES Y BANQUETAS
 Hipervínculo a los estudios de impacto urbano y ambiental (Enlace externo): [NA](#)

Incluir, en su caso, observaciones dirigidas a la población : NA
 Etapa de la obra pública y/o servicio de la misma : En finiquito
 Se realizaron convenios modificatorios (SI/NO) : No

Convenios modificatorios (1) :
 Ver detalles...
 Especificación de los mecanismos de vigilancia : SUPERVISION EN SITIO
 Hipervínculo a los informes de avance físico (Enlace externo): [NA](#)

Hipervínculo a los informes de avance financiero (Enlace externo): [NA](#)

Hipervínculo al acta de recepción física (Enlace externo): [NA](#)

Hipervínculo al finiquito (Enlace externo): [NA](#)

Área responsable de la información : DIRECCION DE OBRAS PUBLICAS
 Fecha de actualización : 2020-03-25 18:32:24
 Fecha de validación : 2020-03-02 19:20:02

Nota : DOCUMENTOS DISPONIBLES PARA LA CONSULTA EN LA OFICINA DE OBRAS PUBLICAS

Recurso de Revisión: 02076/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Zumpango
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Respecto el año dos mil veinte, en la liga electrónica https://www.ipomex.org.mx/ipo3/lgt/indice/ZUMPANGO/art_92_xxix_a/2.web registro 21 se localizó un contrato diverso al proporcionado en respuesta como se muestra a continuación:

Registro: 021

Ejercicio : 2020
 Fecha de inicio del periodo que se informa : 01/04/2020
 Fecha de término del periodo que se informa : 30/06/2020
 Tipo de procedimiento : **Licitación** pública
 Materia : Obra pública

Posibles contratantes (1) :

Ver detalles...
 Número de expediente, folio o nomenclatura : ZUM/DOP-02-LPN/FORTAMUNDF/2020
 Hipervínculo a la convocatoria (Enlace externo):
<http://www.ipomex.org.mx/recursos/ipo/img/png/noaplica.png>

Fecha de la convocatoria o invitación : 22/05/2020
 Descripción de las obras, bienes o servicios : REENCARPETADO DE CAMINO A SAN MARCOS JILOTZINGO DESDE ACUEDUCTO A PASEO BICENTENARIO

Relación con los nombres de las personas físicas o morales que presentaron una proposición u oferta (1) :

Ver detalles...
 Fecha de la junta de aclaraciones : 28/05/2020

Relación con los nombres de los asistentes a la junta de aclaraciones. (1) :

Ver detalles...



Contrato No. ZUM/DOP-02-LPN/FORTAMUNDF/2020
 NÚMERO DE OBRA: FORTAMUNDF/2020-001

CONTRATO DE OBRA PÚBLICA NO.: ZUM/DOP-02-LPN/FORTAMUNDF/2020

NOMBRE DE LA OBRA: REENCARPETADO DE CAMINO A SAN MARCOS JILOTZINGO DESDE ACUEDUCTO A PASEO BICENTENARIO

MONTO CONTRATADO: \$13,600,551.85

UNIDAD OPERATIVA: DIRECCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS

PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN: LICITACIÓN PÚBLICA

EMPRESA:

FECHA DE INICIO: 15 DE JUNIO DE 2020.
 FECHA DE TERMINO: 12 DE SEPTIEMBRE DE 2020.

CONTRATO DE OBRA PÚBLICA A PRECIOS UNITARIOS Y TIEMPO DETERMINADO QUE CELEBRAN, POR UNA PARTE, EL MUNICIPIO DE ZUMPANGO, ESTADO DE MÉXICO, QUE EN ADELANTE SE DENOMINARÁ "LA CONTRATANTE" REPRESENTADA EN ESTE DOCUMENTO. POR LOS **PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL;** **SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO;**

TESORERO MUNICIPAL Y EL DIRECTOR DE OBRAS PÚBLICAS;

OBRAS PÚBLICAS; Y POR OTRA PARTE LA PERSONA FÍSICA **A QUIEN SE LE DENOMINARÁ "EL CONTRATISTA"** DE CONFORMIDAD CON LAS DECLARACIONES Y CLAUSULAS SIGUIENTES:

Derivado de lo anterior, se considera oportuno referir que de conformidad con lo establecido en el Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, en su artículo 23, fracción XIV1 corresponde a la Dirección Jurídica y de Verificación el ordenar y practicar verificaciones a los portales de internet de los Sujetos Obligados para revisar y constatar el debido cumplimiento a las obligaciones de transparencia de acuerdo con la normatividad aplicable en la materia e informar al Pleno de las verificaciones realizadas a los portales de transparencia; por ello se determina girar oficio al Director de dicha área para que determine lo conducente.

No obstante, si el portal de IPOMEX del Sujeto Obligado no se encuentra actualizado esta Ponencia Resolutoria le informa al particular que de acuerdo con lo establecido en el artículo 107, párrafo segundo de la Ley de la materia, los particulares cuentan con la denuncia ciudadana para el incumplimiento de las obligaciones de transparencia.

Así de lo anterior, se advierte que la Respuesta otorgada por el Sujeto Obligado no satisface el derecho de acceso a la información del Particular al no proporcionar todos los documentos que son interés del Recurrente, por lo que sirve por analogía, el Criterio 2/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, señala lo siguiente:

“Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los

*sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y **atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.***

Del citado criterio, se desprende que todo acto administrativo debe apegarse al **principio de exhaustividad**, entendiendo por este que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos requeridos, lo cual en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que, las respuestas que emitan los sujetos obligados, así como las resoluciones de los Órganos de Transparencia Estatales, deben guardar una relación lógica con lo solicitado, analizando y decidiendo –de marea íntegra- sobre todos los puntos requeridos, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.

En esa tesitura, se concluye que el Sujeto Obligado no satisfizo el derecho de acceso a la información del ahora Recurrente, **al incumplir el principio de exhaustividad**, toda vez que no dio completa atención al requerimiento formulado, por lo que deberá realizar una búsqueda exhaustiva y razonable de todos los contratos realizados por licitación pública del primero de enero de dos mil diecinueve al veintiocho de febrero de dos mil veintiuno.

Ahora bien, de los contratos que si son por licitación pública enviados en respuesta que solo corresponden al año dos mil veinte el Sujeto Obligado fue omiso en adjuntar el Acuerdo de Clasificación por lo que no se advierte un razonamiento lógico con el que se demuestre que la información que se testa encuadre en alguna de las hipótesis que contempla la Ley de la materia en su artículo 143 y únicamente se crea incertidumbre jurídica en relación a lo entregado, ya que sólo se observa un documento ilegible, incompleto y tachado **además se advierte que se encuentran tachados datos que no son considerados como confidenciales**, tal y como se verá en el próximo apartado.

Análisis de los datos personales eliminados en contratos.

Para determinar la publicidad o clasificación de datos personales, resulta conveniente traer a colación el artículo 6º, Apartado A), fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes. Igualmente, el segundo párrafo del artículo 16 de la Carta Magna dispone que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos; así como, a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

Acorde con lo anterior, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 116, dispone que se considera información confidencial la que contenga datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

De la misma manera, el artículo 5º, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, prevé que toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública; no obstante, aquella referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, será protegida a través de un marco jurídico rígido, de tratamiento y manejo de datos personales.

Por su parte, el artículo 24, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, precisa que los Sujetos Obligados serán los responsables de proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial.

En concordancia con lo previo, el artículo 143, fracción I, de la Ley previamente citada, establece que la información privada y los datos personales, concernientes a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable son confidenciales.

Asimismo, en el artículo 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé que para que los Sujetos Obligados puedan permitir el acceso a la información confidencial, requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información, excepto cuando i) la información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público, ii) por ley tenga el carácter de pública, iii) exista una orden judicial, iv) por razones de seguridad nacional y salubridad general o v) para proteger los derechos de terceros o cuando se transmita entre sujetos obligados en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales.

En términos de lo expuesto, la documentación y aquellos datos que se consideren confidenciales, serán una limitante del derecho de acceso a la información, siempre y cuando:

- a) Se trate de datos personales o información privada; esto es, información concerniente a una persona física o jurídica colectiva y que esta sea identificada o identificable.
- b) Para la difusión de los datos, se requiera el consentimiento del titular.

En ese orden de ideas, de conformidad con el artículo 3º, fracción IX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con relación el diverso 4º, fracciones XI y XII, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, se advierte que son datos personales, la información concerniente a una persona física identificada o identificable (cuando su identidad

pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico), establecida en cualquier formato o modalidad.

Además, en el artículo 5° de dicho ordenamiento jurídico, establece que es la Ley aplicable para todo tratamiento de datos personales.

En ese orden de ideas, los artículos 6°, 7°, 8° y 14 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, disponen que los responsables del tratamiento de datos personales, deben observar los principios de licitud, consentimiento, información, calidad, lealtad, finalidad, proporcionalidad y responsabilidad; además, que dicho tratamiento deberá obedecer exclusivamente a sus atribuciones legales y con el consentimiento de su titular, además de que debe estar justificado en ley (principio de finalidad).

Por tales situaciones, un dato personal es cualquier información que pueda hacer a una persona física identificada e identificable, **como su nombre** o imagen. Asimismo, la doctrina desarrollada a nivel internacional, respecto del tema de datos personales, establece que también las preferencias, gustos, **cualidades**, opiniones y creencias, constituyen datos personales. En este sentido, cualquier información que por sí sola o relacionada con otra permita hacer identificable a una persona, es un dato personal, susceptible de ser clasificado.

En este contexto, la confidencialidad de los datos personales, tiene por objetivo establecer el límite del derecho de acceso a la información a partir del derecho a la intimidad y la vida privada de los individuos. Sobre el particular, el legislador realizó un análisis en donde se ponderaban dos derechos: el derecho a la intimidad y la protección de los datos personales versus el interés público de conocer el ejercicio de atribuciones y de recursos públicos de las

instituciones y es a partir de ahí, en donde las instituciones públicas deben determinar la publicidad de su información.

De tal suerte, las instituciones públicas tienen la doble responsabilidad, por un lado, de proteger los datos personales y por otro, darles publicidad cuando la relevancia de esos datos sea de interés público.

En este orden de ideas, toda la información que transparente la gestión pública, favorezca la rendición de cuentas y contribuya a la democratización del Estado Mexicano es, sin excepción, de naturaleza pública; tal es el caso de los salarios de todos los servidores públicos, la entrega de recursos públicos bajo cualquier esquema, el cumplimiento de requisitos legales, entre otros; información que necesariamente está vinculada con datos personales, que pierden la protección en beneficio del interés público (no por eso dejan de ser datos personales, sólo que no están protegidos en la confidencialidad).

Bajo este esquema, se analizan los datos personales eliminados por el Sujeto Obligado en los contratos enviados en respuesta

- **Firma de Servidores públicos.**

Sobre este dato, si bien es cierto esta es considerado como confidencial, al tratarse de información gráfica a través de la cual su titular exterioriza su voluntad en actos públicos y privados, además de hacer identificable a los individuos en cuestión, en el caso particular la firma del servidor público no debe ser considerada como confidencial ya que se encuentra relacionada con el ejercicio de recursos públicos, y por medio de esta se exterioriza la voluntad de los involucrados en suscribir el título de concesión en comento, además de que con la misma se formaliza dicho documento, por lo que no existe menoscabo en el derecho a la intimidad del

titular del dato personal, cuando se entrega esta información al estar directamente vinculada a funciones públicas, por lo que, **no es posible clasificar la firma como confidencial**

- **Nombre y R.F.C. de empresa.**

Por lo que se refiere tanto al nombre como al RFC de personas jurídico-colectivas, no constituyen información confidencial, tal y como lo estableció en Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales –INAI-, en su Criterio histórico 1/2014.

Denominación o razón social, y Registro Federal de Contribuyentes de personas morales, no constituyen información confidencial. La denominación o razón social de personas morales es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio. Por lo que respecta a su Registro Federal de Contribuyentes (RFC), en principio, también es público, ya que no se refiere a hechos o actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo que sean útiles o representen una ventaja a sus competidores, en términos de lo dispuesto en el artículo 18, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y en el Trigésimo Sexto de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal; aunado al hecho de que tampoco se trata de información concerniente a personas físicas, por lo que no puede considerarse un dato personal, con fundamento en lo previsto en el artículo 18, fracción II de ese ordenamiento legal. Por lo anterior, la denominación o razón social, así como el RFC de personas morales, no constituye información confidencial.

Por consiguiente, no procede clasificar como confidencial con fundamento en el artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el nombre y RFC de la persona jurídico-colectiva.

- **Nombre y Firma de Representante legal**

Sobre la firma, si bien es cierto es considerado como confidencial, al tratarse de información gráfica a través de la cual su titular exterioriza su voluntad en actos públicos y privados, además de hacer identificable a los individuos en cuestión, en el caso particular la firma de los representantes legales no debería ser considerada como confidencial ya que se encuentra relacionada con el ejercicio de recursos públicos.

Además, el presente caso, resulta procedente dejar visible el nombre y la firma, ya que son datos que exteriorizan la voluntad de obtener y recibir derechos y obligaciones con el Estado, haciendo identificable a una persona real, aunado que la validez de los contratos se exterioriza con la manifestación de voluntad de las partes contratantes, en este caso con las firmas, sirve de sustento a lo señalado, lo establecido por el artículo 65 de la Ley de Contratación Pública del Estado de México y Municipios, el cual menciona que la adjudicación de los contratos derivados de los procedimientos de adquisiciones de bienes o servicios, obligará a la convocante y al licitante ganador a suscribir el contrato respectivo, dentro de los diez días hábiles siguientes al de la notificación del fallo.

Aunado lo anterior, y dada la relación de servicios, para el caso que nos ocupa, los representante legales para dar validez a los contratos deben en cierta medida ceder información relacionada con su vida, en aras de concretar y obtener el beneficio pretendido, en este caso recursos públicos, por lo que los datos en comento constituyen información que reviste un interés público; por tanto, no existe menoscabo en el derecho a la intimidad del titular del dato personal, cuando se entrega esta información al estar directamente vinculada a los contratos, con el ejercicio de recursos públicos; por lo que, no es posible clasificarla en términos del artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Una vez establecido lo anterior, independientemente de los datos analizados anteriormente los contratos que se ordenan entregar pueden contener datos susceptibles de ser clasificados, el Sujeto Obligado previo a la entrega al Recurrente, deberá llevar a cabo la revisión de los mismos y para la entrega en versión pública, deberá ser autorizada por el Comité de Transparencia, en donde se funde y motive la clasificación de la información eliminada, de conformidad con lo previsto en el artículo 49, fracciones II y VIII, 143, fracción I y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación con lo establecido en los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para Elaboración de Versiones Públicas.

SEXTO. Decisión.

Con fundamento en el artículo 186, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto considera procedente **REVOCAR** la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado a la solicitud de información **00161/ZUMPANGO/IP/2021**, por resultar fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el Recurrente, en el Recurso de Revisión **02076/INFOEM/IP/RR/2021**, en consecuencia procede **ORDENAR**, conceda vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) de ser procedente en versión pública, todos los contratos realizados por licitación pública, del primero de enero de dos mil diecinueve al veintiocho de febrero de dos mil veintiuno.

De ser necesarias las versiones públicas, junto con la información se deberá proporcionar el Acuerdo de Clasificación donde el Comité de Transparencia, confirme la eliminación de los datos confidenciales, de acuerdo con los artículos 49, fracciones II y VIII, 143, fracción I y 149

de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Términos de la Resolución para el Recurrente:

Se hace del conocimiento del Recurrente la determinación de este Órgano Garante a su inconformidad:

Este Instituto Garante, le concede la razón a su inconformidad, en virtud de que los documentos entregados por el Sujeto Obligado no cumplen la atención a su solicitud de acceso a la información, por lo que se determinó que el Ayuntamiento de Zumpango, debe hacer entrega de todos los documentos solicitados.

La labor del INFOEM, es apoyar a la población para acceder a la información pública y garantizar la protección de sus datos personales.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Se **REVOCA** la respuesta entregada por el Sujeto Obligado a la solicitud de información con número **00161/ZUMPANGO/IP/2021**, por resultar fundado el motivo de inconformidad vertido por el Recurrente, en términos de los Considerandos **QUINTO** y **SEXTO** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al Sujeto Obligado a efecto de conceda al Recurrente, vía el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), de ser procedente en versión pública, todos los contratos realizados por licitación pública, del primero de enero de dos mil diecinueve al veintiocho de febrero de dos mil veintiuno.

De ser necesarias las versiones públicas, junto con la información se deberá proporcionar el Acuerdo de Clasificación donde el Comité de Transparencia, confirme la eliminación de los datos confidenciales, de acuerdo con los artículos 49, fracciones II y VIII, 143, fracción I y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO. NOTIFÍQUESE la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente.

De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de considerarlo procedente, el Sujeto Obligado de manera fundada y motivada, podrá solicitar una ampliación de plazo para el cumplimiento de la presente Resolución.

CUARTO. NOTIFÍQUESE al Recurrente la presente Resolución, asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

QUINTO. Gírese oficio al Titular de la Dirección Jurídica y Verificación de este Instituto, de conformidad con el artículo 23, fracción XIV del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, determine lo conducente en términos del Considerando QUINTO de la presente resolución.

SEXTO. Con fundamento en el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se apercibe al Sujeto Obligado que, en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial se actuará de conformidad con lo previsto en los artículos 213, 214, 216 y 217 de dicha Ley.

ASÍ, POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS, LO RESOLVIERON Y FIRMAN LOS COMISIONADOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ CON VOTO PARTICULAR CONCURRENTES Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA CON VOTO PARTICULAR, EN LA DÉCIMA NOVENA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL DOS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.



Recurso de Revisión: 02076/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Zumpango
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

RESOLUCIÓN